

313
207



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A C A T L A N

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EL TIPO DE ESTUPRO

(SU POSIBLE DEROGACION)

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
Dagoberto Valdín Olivares

Asesor: Lic. Jorge Guillermo Huitrón Márquez



Acatlán, Edo. de México

1994





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A MI FAMILIA
SIN DISTINCION ALGUNA CON
MUCHO CARIÑO Y AGRADECIMIENTO.

A MIS MAESTROS Y A MIS AMISTADES
Y TODOS AQUELLOS QUE DE ALGUNA -
MANERA CONTRIBUYERON A LA REALI-
ZACION DE ESTE TRABAJO.

A MI ESCUELA

A MI UNIVERSIDAD.

I N D I C E .

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
ANTECEDENTES:	
a).- Código Penal de 1871.....	5
b).- Código Penal de 1929.....	10
c).- Código Penal Tipo para la República Mexicana 1963.....	13
d).- Algunos Códigos Penales en la República Mexicana.....	15
CONCEPTO Y ELEMENTOS.	
a).- Concepto.....	22
b).- Elementos.....	33
c).- Engaño como razón esencial para su punición.....	38
GENERALIDADES DEL TIPO A ESTUDIAR.	
a).- Bien Jurídico Tutelado.....	41
b).- Forma de persecución.....	44
c).- Extinción de la acción penal.....	48

d).- Reparación del daño.....	51
-------------------------------	----

POSIBLE DEROGACION DEL TIPO A ESTUDIAR.

a).- Su situación anacrónica.....	53
-----------------------------------	----

b).- Su falta de operabilidad.....	54
------------------------------------	----

c).- Razones Jurídicas, Culturales y Sociales para su derogación.....	55
---	----

PROPUESTA.....	65
----------------	----

CONCLUSIONES.....	66
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	69
-------------------	----

I N T R O D U C C I O N

Mostrar que el tipo de Estupro debe derogarse -- para dar paso a un nuevo delito sexual que coadyuve de mejor forma en la difícil tarea de disminuir la criminalidad en -- el ámbito sexual, exigiendo su persecución y castigo de ofi-- cio, es el objetivo esencial del presente trabajo.

De esta manera, en nuestro primer capítulo nos -- percataremos de que desde antes de que América fuera colonizada, ya existía una insipiente legislación que trataba de ga-- rantizar el orden público; fué con el paso del tiempo que las Leyes se fueron adecuando de acuerdo a las necesidades y a -- las conductas delictivas que se iban dando, que en 1871, el - Código Penal tipificó el delito tema de nuestro trabajo, exi-- giendo además como requisito de procedibilidad la querrela de parte ofendida.

En los Códigos subsecuentes, el concepto de Estu-- pro no cambia, pero se incorporan nuevos lineamientos al res-- pecto, como el de que "cuando el delincuente se case con la - mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo".

Así llegamos al Código de 1931, vigente hasta la-

fecha, que nos señala: "al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicara de tres meses a cuatro años de prisión.... No se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o sus representantes"

Disposición legal ésta, que será el eje principal de este trabajo.

En este mismo capítulo, haremos mención de Códigos de algunos Estados de la República que contemplan el tipo de Estupro.

En el Capítulo Segundo, aportaremos un concepto del delito en cuestión, toda vez de que nuestro Código Penal vigente, únicamente nos dá los elementos del delito pero no una definición.

Asímismo haremos un breve análisis de los cuatro elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, respecto del Estupro.

Hemos considerado un apartado especial a uno de los elementos "el engaño", en virtud de que este elemento lo distingue de otros delitos sexuales y además es muy importante

te que se compruebe para su punición.

En el Tercer Capítulo, estudiaremos el bien jurídico tutelado, nos encontraremos con varias Tesis Doctrinales que aportan una idea sobre cual es el bien que se tutela, -- concluyendo con argumentos propios cual consideramos que es el bien jurídicamente tutelado, que sin duda alguna es la libertad sexual de la mujer. Igualmente estudiaremos el requisito de procedibilidad que se ha conservado desde que se contempló en los Códigos esta figura delictiva, y con el --- cual desde luego, no estamos de acuerdo.

Se hará mención a la extinción de la acción penal especificaremos en que circunstancias, toda acción penal en contra del sujeto activo de este delito se extingue.

Como punto último de este Capítulo, tocaremos lo referente a la reparación del daño, en donde la Legislación Penal nos remite a la Civil.

El Cuarto Capítulo, es la esencia de este trabajo: "Posible derogación del tipo a estudiar".

Veremos que conservar en nuestro Código Penal el-

tipo de Estupro, en el tiempo en que vivimos, resulta anacrónico, hoy en día resulta inoperable, conservar esta figura delictiva, que en muchas ocasiones resulta un buen negocio,-- si consideramos que es un delito perseguible por querrela -- de parte ofendida, y que vía la reparación del daño o el matrimonio del delincuente con el sujeto pasivo del delito, se puede conseguir el perdón.

Actualmente, el elemento vital para que la conducta se adecue al tipo descrito por el Legislador, el engaño,-- resulta obsoleto, deja de tener importancia que en el pasado tenía.

Analizaremos para concluir, las razones jurídicas, culturales, económicas y sociales por las cuales consideramos que el tipo de Estupro debe derogarse de nuestra Legislación Penal vigente.

De este modo, damos por terminado este modesto -- trabajo, poniéndolo a consideración del respetable Sínodo.

A N T E C E D E N T E S

- a).- Código Penal de 1871.
- b).- Código Penal de 1929.
- c).- Código Penal tipo para la República Mexicana 1963.
- d).- Algunos Códigos Penales en la República Mexicana.

a).- Código Penal de 1871:

En la historia de la Legislación Penal codificada por el Distrito y Territorios Federales, fué promulgado el - primer Código el 7 de diciembre de 1871, el cual entró en vigor hasta el 10. de abril de 1972, conocido como el Código - Martínez de Castro", nombre del Presidente de la Comisión reactora y autor de su exposición de motivos; en este Código- la fundamentación básica de su propio articulado, establece- como base de la responsabilidad penal, la moral fundada en - el libre albedrio, la inteligencia y la voluntad; en lista-- rigurosamente las atenuantes y las agravantes, dándoles va--lor progresivo matemático, reconoce el arbitrio judicial, indicando a los Jueces la obligación de fijar las penas esta--blecidas en la Ley.

En lo que respecta al delito de Estupro, el ar---tículo 793, del Código de 1871, en el Capítulo III(atentados contra el pudor, estupro y violación), a la letra dice:

"Llámesse Estupro, la cópula con mujer casta y -- honesta, empleando la seducción y engaño para alcanzar su -- consentimiento". (1).

Otros artículos referentes al Estupro, son:

Artículo 794.- "Si el reo ejerce autoridad sobre la estuprada o fuera su tutor o maestro o criado asalariado de ella o de alguna de estas personas, o cometiere el Estupro abusando de sus funciones públicas o de su profesión como Mé dico, Cirujano, Dentista o Ministro de algún culto, podrá -- el Juez suspenderlo desde uno hasta 4 años en el ejercicio -- de su profesión, quedará inhabilitado para ser tutor y se le aumentarán 6 meses más de prisión a la pena correspondiente. Si el reo es hermano de la estuprada, el aumento de prisión, será de 1 año, cuando sea su ascendiente, padrastro o madras tra, o cuando la cópula sea contra el orden natural, imponiénd^o se en todos estos casos, la inhabilitación para ser tuto-- res" (2).

Artículo 796.- "La mujer no tiene derecho a exi-- gir como reparación de su honor, que se case con ella o que la dote el que la haya violado o seducido" (3).

- (1) Leyes y Decretos de México, Código Penal de 1871, para el Distrito y Territorio Nacional de Baja California,-- Talleres Gráficos de la Nación, México, 1871, P. 10 y 11
 (2) Idem, P. 11
 (3) Idem, P. 12

Artículo 799 y 800.- "Si resulta alguna enfermedad a la estuprada, se impondrá la pena que sea mayor entre las que correspondan por la violación o el Estupro y por la lesión, considerado el delito como ejecutado en circunstancias agravantes de cuarta clase, a no ser que la muerte sea consecuencia necesaria o notoria del delito y que el reo la haya previsto o esté al alcance del común de las gentes" (4).

Artículo 312.- "El Estupro, será castigado en los casos y las penas siguientes:

I.- Con 4 años de prisión y multa de 100 a 1500 pesos, si aquella no llegase a los 10 años de edad.

II.- Con 4 años de prisión y multa de segunda clase si la edad de la Estuprada, pasara de 10 años, pero no de los 14 años.

III.- Con arresto de 5 a 11 meses, y multa de 100 a 1500 pesos, cuando la Estuprada pase de 14 años, al Estuprador sea mayor de edad, y haya dado a aquella por escrito - la palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa - justa, posterior a la cópula o anterior a ella pero ignorado por aquél" (5).

(4) Leyes y Decretos de México, Código Penal de 1871, para el Distrito y Territorio Nacionl de Baja California,- Talleres Gráficos de la Nación, México 1871, P. 15

(5) Zamora Rosas Donato, Tésis sobre la anticonstitucionalidad del delito de Estupro, México, 1990, P. 26.

Se puede afirmar, que esencialmente el Estupro, - se ha mantenido sin cambio desde 1871, hasta nuestros días, - pues estamos en presencia de una cópula voluntaria obtenida por engaño.

Aunque el Código Penal de Martínez de Castro, no establecía el marco cronológico, relativo a la edad del sujeto pasivo como ahora sucede. No obstante la afirmación anterior, notamos que confundía; el Código de 1871 al Estupro -- con la violación impropia actual, así como también confundía el Estupro con el Incesto y esto se nota en lo que disponía el artículo 794, transcrito.

Por lo que a la reparación del daño se refiere, - se observa, según lo establece el artículo 796, igualmente - transcrito, que el criterio del Legislador éra distinto, -- pues la Estuprada no tenía derecho a título de reparación -- del daño o recibir dote como tampoco podía exigir que el sujeto activo se casara con ella, lo que aparentemente establece el Código Penal de 1871 hasta antes de su última reforma.

El Estupro contemplaba como sujeto pasivo únicamente a la mujer, situación que actualmente abandonó nuestra Legislación acertadamente, pues fácticamente no se puede desconocer que tanto el hombre como la mujer debe ser protegida por nuestro Derecho y que la hipótesis que establece el ar--

título 262 de nuestra Legislación vigente en el Distrito Federal. Es de fácil realización en ambos sexos y que las consecuencias dañosas o lesivas tienen efectos similares en los dos casos.

Llaman la atención las circunstancias agravantes de la penalidad que prevee el Código Penal en estudio que -- han sido desestimadas por el Código Penal en vigor para el-- Distrito Federal, pero que al insistirse en la subsistencia-- de esta figura típica pudieran regularse actualmente, pues -- siguiendo un acierto digno de repetirse ahora.

El Código Penal de 1871, perseguía de oficio el-- delito de Estupro, lo cual se considera un acierto y sería - deseable que igual situación subsistiera ahora, pensamos que todos los delitos previstos por la Ley Penal, deben de ser - castigados de oficio pues ofenden el interés general de la - sociedad que está por encima del interés particular del ofendido y en la figura típica que se analiza, la sociedad entera espera el castigo del delincuente y lo menos que se desea es que la justicia quede en manos del particular ofendido -- como actualmente sucede.

No debemos olvidar que el Derecho Penal, es de - orden público y que debe velar por todos y cada uno de los -

integrantes del grupo social y que al perseguirse el delito a petición del ofendido se desconoce el aspecto de prevención general que preside la imposición de las sanciones.

b).- Código Penal de 1929:

Fué promulgado el 30 de septiembre de 1929 y --- entró en vigencia desde el 15 de diciembre de 1929, expedido por el Presidente Emilio Portes Gil y conocido como "Código-Almaraz", se inspiró según los autores del anteproyecto en la defensa social y en la individualidad de las sanciones.

Sin embargo su sistema interno no difirió radicalmente del Código de 1871; entre las novedades importantes de esta Legislación, se tiene a la responsabilidad social sustituyendo a la moral, cuando se trata de enajenados mentales, la suspensión de la pena de muerte, la condena condicional y la reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio-Público, aunque también exigible por el ofendido.

El Capítulo I del Título XIII, trata de los delitos contra la libertad sexual y en lo referente al delito -- de Estupro, a la letra dice lo siguiente:

Artículo 856.- "Llámesse Estupro la cópula con mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o-

el engaño para alcanzar su consentimiento" (6).

Artículo 857.- "Por el solo hecho de no pasar de 16 años la Estuprada, se presumirá que el Estuprador empleó la seducción o el engaño" (7).

Artículo 858.- "El Estupro será punible solo ---- cuando la edad de la estuprada no llegue a los 18 años y se sancionará del modo siguiente:

I.- Con tres años de segregación y multa de 15 a 30 días de utilidad si la estuprada fuere impúber.

II.- Con un año de arresto o multa de 10 a 15 días de utilidad, si la estuprada fuere púber.

Será circunstancia de agravación de cuarta clase, ser doncella la estuprada" (8).

Artículo 859.- "No se procederá contra el estupra-
dor sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres o a-
falta de estos sus representantes legítimos;pero cuando el -
delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción

(7) Leyes y Decretos de México, Código Penal para el Distri-
to y Territorios Federales de 1929, Talleres Gráficos de
la Nación, México, 1929, P. 192

(8) Idem, P. 192

para perseguirla" (9)

Este Código establece la modalidad de considerar al sujeto pasivo con este carácter solamente sino excede de los 18 años de edad, lo que hasta ahora prevalece. Los medios comisivos, seducción o engaño, se sostiene por esta codificación, por lo que sigue vigente nuestra afirmación de que el Estupro, esencialmente se ha regulado y sancionado de la misma forma y por los mismos motivos.

También se observa que el Código de 1929, considera como circunstancia de agravación el hecho de que la mujer estuprada fuera doncella.

Ambas legislaciones analizadas incurren en el mismo error que la vigente, al no establecer el concepto de cópula con lo cual permitiría que hubiera mayor certeza jurídica.

Podemos afirmar que por lo que se refiere al delito de Estupro, el Código de 1929, incurre en falta de precisión y certeza jurídica, pues no sólo no delimita el concepto de cópula, sino que además utiliza términos imprecisos -- como son "honestamente", "púber", "Impúber".

(9) Idem, P. 192.

c).- Código Penal Tipo para la República Mexicana 1963.

Surge ante la necesidad de lograr la uniformidad nacional de la legislación penal, tanto en la norma sustantiva como en la objetiva.

El segundo Congreso Nacional de Procuradores de Justicia, acordó la elaboración de un Código Penal Tipo para la República Mexicana; en este proyecto del todo novedoso y elaborado, tomando en cuenta las reflexiones de los más modernos doctrinarios se ofrecen nuevas reglas y aportaciones a la Legislación Penal.

El título III que abarca los delitos llamados -- sexuales bajo el título de Delitos contra la Libertad y la -- Inexperiencia sexual, hace referencia al delito de Estupro -- encontrándose dos modalidades trascendentales:

a).- Se elimina el requisito de castidad en el -- tipo descriptivo, y

b).- Se redujo la edad del pasivo a 16 años.

En tanto la penalidad se incrementó contemplando se de dos meses a cinco años y multas de 200 a 3000 pesos. --

Al igual que el proyecto de 1949, considera al matrimonio - entre la ofendida y el transgresor extinta, no solo la acción penal, sino la sanción impuesta.

Una vez estudiados los Código de 1871, 1929 y el Código Tipo de 1963, llegamos hasta el Código de 1931, expedido por el Presidente Pascual Ortíz Rubio el 2 de enero de 1931 y que entró en vigor a partir del 14 de agosto del mismo año y que actualmente nos rige.

El Título XV, Capítulo I (atentados al pudor, -- hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación) -- habla de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y en lo referente al estupro a la letra dice lo siguiente:

Artículo 262.- "Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses-- a cuatro años de prisión" (10).

Artículo 263.- " En el caso del artículo anterior no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes". (11).

(10) Leyes y Códigos de México, Código Penal para el Distrito Federal, 51 a. ed. Porrúa, México 1993, P. 98

(11) Idem, P. 98

d).- Algunos Códigos Penales en la República Mexicana:

Código Penal para el Estado de México:

Este Código en el Subtítulo Cuarto Delitos contra la Libertad e inexperiencia sexual, habla en el Capítulo II, del Estupro y a la letra dice:

Artículo 276.- "Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de tres a ciento cincuenta días de multa, al que tenga cópula con una mujer mayor de 14 años y menor de 18, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño" (12).

Artículo 277.- "No se procederá contra el inculpa-do de Estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos. Pero cuando el inculpa-do se case con la mujer -- ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso" (13).

(12) Leyes y Códigos de México, Código Penal para el Estado de México, Porrúa, México, 1986, P. 109

(13) Idem, P. 109

Artículo 278.- "La reparación del daño en los ca sos de Estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere; sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles.

Dicho pago se hará en los términos y forma que - la Ley fija para los casos de divorcio" (14).

Código Penal para el Estado de Coahuila.

Esta Legislación, contempla en su Capítulo Terce ro al Estupro y a la letra dice lo siguiente:

Artículo 321.- "Sanción y tipo del delito de Estupro. Se Aplicará prisión de un mes a tres años y multa de 200 a 6000 pesos, al que tenga cópula con una mujer casta y honesta, menor de dieciseis años y mayor de doce, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño. La -- castidad y honestidad se presumen, salvo prueba en contra--- rio" (15).

(14) Idem, P. 109

(15) Colección de Leyes Mexicanas, Códigos Penal y de Pro-- cedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano -- de Coahuila, Ed. Cajica, Coahuila, 1982, P. 166

Artículo 322.- "Requisito de procedibilidad para la persecución del delito de Estupro. Solo se procederá contra el Estuprador por querrela de la mujer ofendida o de sus representantes legítimos, y si no los tuviera, la acción se iniciará por el Ministerio Público a reserva de que, para -- los efectos de este artículo, el Juez de la causa le designe un tutor especial.

Cuando el delincuente se case con la ofendida, -- cesará la acción penal, salvo que se declare nulo el matrimonio dentro de un término de seis meses" (16).

Artículo 323.- "Ampliación de la reparación del daño por consecuencias específicas del delito de violación o Estupro. Si como consecuencia de la violación o Estupro -- hubiere descendencia, la reparación del daño comprenderá -- además de lo señalado en el artículo 69 de este Código, la -- ministración de alimentos al hijo en los términos de la Ley Civil" (17).

(16) Idem, P. 166

(17) Idem, P. 167

Código Penal para el Estado de Durango:

Este Código en su Título Cuarto "Delitos contra la libertad y seguridad sexual", Capítulo II, se refiere al delito de Estupro en los siguientes artículos:

Artículo 164.- "Al que tenga cópula con mujer menor de 18 años y mayor de 14 años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción y engaño, se le aplicará una pena de seis meses a cinco años de prisión y multa equivalente hasta de 15 días de salario mínimo. Se presume de seducción por el solo hecho de no haber cumplido la mujer 16 años" (18).

Artículo 165.- "No se procederá contra el estupro sino por querrela de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de estos, de sus representantes legítimos" (19).

Artículo 166.- "Si el delincuente contrae matrimonio con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal o la sanción impuesta" (20).

(18) Colección de Leyes Mexicanas, Nuevos Códigos Penal y -- Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, Ed. Cajica, Durango, Dgo., 1983, P. 93

(19) Idem, P. 93

(20) Idem, P. 93

Código Penal para el Estado de Tabasco:

El Código tabasqueño en el título Decimotercero - "Delitos Sexuales", habla en su Capítulo II del Estupro y dice:

Artículo 238.- "Comete el delito de Estupro el -- que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Se castigará este delito con seis meses a cuatro años de prisión y multa de 100 a 1000 pesos excepto el caso del artículo 242. La castidad y honestidad en la mujer y la seducción en el delincuente se presumen siempre, salvo prueba en contrario" (21).

En lo referente a la forma de persecución del delito y a la reparación del daño, los preceptos establecidos en este Código se igualan a los del Código Penal del Estado de México en sus artículos 277 y 278 (22).

Código Penal para el Estado de Tlaxcala:

Este Código, en el Título Decimotercero "Delitos-

(21) Colección de Leyes Mexicanas, Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de - Tabasco, 3a. ed., Ed. Cajica, Villahermosa, 1985, P.164

(22) Op. Cit, P. 109

Sexuales", solo contempla atentados al pudor y violación, en su Capítulo II, referente a la violación expresa:

Artículo 223.- "Si el sujeto pasivo es menor de - catorce años, la sanción será de seis a quince años de prisión y la multa de cinco a cien días de salario" (23)

Si bien este Código no contempla el delito de Estupro, lo adaptamos en el artículo anterior haciendo referencia a la edad del sujeto pasivo.

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí:

Contempla en el Título Quinto "Delitos Sexuales"- en el Capítulo II al delito de Estupro y a la letra dice:

Artículo 157.- "Al que tenga cópula con mujer menor de 16 años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión y multa de uno a diez días de salario" (24).

(23) Colección de Leyes Mexicanas, Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Cajica, Tlaxcala, 1980, P. 124

(24) Leyes y Códigos de México, Código Penal del Estado de San Luis Potosí, Porrúa, México, 1986, P. 68.

Artículo 158.- "No se procederá contra el estuprador sino por querrela de la mujer ofendida, de sus padres, o a falta de estos, de su representante legítimo; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida cesará la acción" (25).

Código Penal para el Estado de Sonora:

Este Código en su Título Decimosegundo, "Delitos Sexuales", comprende en el Capítulo II al Estupro y a la letra dice:

Artículo 210.- "Comete el delito de Estupro, el que tiene cópula con mujer menor de 18 años que vive honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Al Estuprador se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa de 50 a 1000 pesos" (26).

(25) Idem, P. 68

(26) Colección de Leyes Mexicanas, Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Sonora, 4a. ed., Ed. Cajica, Hermosillo, Sonora, 1984, P. 92

CONCEPTO Y ELEMENTOS.

- a).- Concepto.
- b).- Elementos
- c).- Engaño como razón esencial para su punición.

a).- Concepto.

Artículo 263.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

El bien jurídico que se protege es la seguridad sexual, por la inexperiencia sexual que tiene la víctima al prestar su consentimiento por medio del engaño.

Para efectos de entender el precepto legal, González de la Vega expresa que "Cópula es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, normal o anormal, con eyaculación o sin ella.

Sin embargo, del precepto definidor del Estupro, se infiere que la cópula en este delito es el coito normal --introducción del pene en la vagina se agotado (seminado intravas) o sea interrumpido (sin eyaculación). Se excluyen -- las fornicaciones contra natura en vasos no idóneos para el-

coito, porque su aceptación revela en la mujer ausencia de - honestidad sexual, elemento valorativo exigido por el Legis- lador para acordarle protección" (27).

El delito de Estupro, se configura por el ayunta- miento o conducción sexual (introducción del organo viril) - con mujer mayor de 12 años y menor de 18 que presta su con- sentimiento por medio del engaño, es muy importante estudiar al delito de Estupro, ya que sino media al consentimiento en razón del engaño, estaremos cayendo en el delito de viola- ción.

El delito de Estupro es instantáneo y se consuma- por la introducción sexual del organo masculino sea agotada- o no su función fisiológica ya sea por interrupción volunta- ria o intencional, por lo que respecta al sujeto activo del- delito, este debe ser forzosamente un varón por su fenómeno copulativo, resultando entonces lógico que el sexo femenino- pueda realizar el acto sexual por carecer de tal fenómeno.

El sujeto pasivo del delito de estupro es la mujer mayor de 12 años y menor de 18, en razón de protegerseles por su inexperiencia sexual, pues muchas veces a esta edad, no- saben lo que significa una relación sexual.

(27) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, el Código Penal comenta- do, Editorial Porrúa, México 1992, Pag. 383.

El engaño es otro constitutivo del delito y por medio de la alteración de la verdad, es como la mujer presta su consentimiento para la relación sexual. Esta distorsión de la verdad se realiza por forma dolosa por parte del sujeto activo, es entonces la razón por la que se protege a la mujer ante su inexperiencia sexual.

El delito de Estupro se persigue por querrela de parte, sin embargo, por medio del perdón otorgado al ofendido, se deja sin efecto el procedimiento o en su caso también el matrimonio del sujeto pasivo con la ofendida hace cesar toda acción de persecución de la ofendida.

Nos atrae la atención este tipo de delitos por el acertado interés y protección que se les otorga a los adolescentes para no ser seducidas por medio del engaño; sin embargo también nos interesa el estudio de la víctima en este tipo de delitos, donde muchas veces algunas adolescentes buscan y propician una supuesta seducción mediante el engaño, y posteriormente manifiestan a la familiar y a la sociedad que fueron engañadas, para obligar al novio a casarse con ellas, por así desearlo, ya sea por capricho o amor desmedido hacia su pareja, situaciones propiciadas por algunas adolescentes en razón de que el novio todavía desea casarse o bien, porque han entablado relaciones sexuales constantes sin que al ini-

cio de estos comprendieran la conducta que desplegaba, manteniendo relaciones sexuales que por lo general, en estos casos se dan cuando ambos, (sujeto pasivo-activo), son menores de 18 años, no quedándoles otra alternativa que la obligación de casarse por medio de la intimidación de los padres para contraer nupcias.

En estos casos, el exámen victimológico nos permitirá conocer las intenciones de la víctima y percatarnos --- hasta donde ella misma ha propiciado su victimización tan -- solo por el capricho o deseo de casarse con tal o cual sujeto con los exámenes victimológicos, no buscamos despenalizar al infractor, pero si conocer al tipo de víctimas que propician estos hechos para ayudarlas y orientarlas para no caer en matrimonios obligados y forzados que les puedan producir problemas mayores que pueden ser como la victimización de la mujer o los hijos no deseados y victimizados. Nos atrae la atención este tipo de casos por tener conocimiento directo de -- ellos, y es por eso la inquietud de concientizar a la adolescencia de lo que busca realmente con una relación sexual que puede producirle males mayores, al escudarse en la protección de Ley, empleándola inadecuadamente; estas reflexiones no pretenden manifestar que todas las adolescentes actúen -- con malicia y no sea objeto de un verdadero Estupro, por tales circunstancias, el exámen victimológico, nos llevará a --

conocer el tipo de víctimas, ya sean completamente inocentes o maliciosas para el juzgador en razón de estos estudios impongan la penalidad más justa al caso concreto.

Con las reformas en 1991, el Legislador suprimía los elementos de castidad y honestidad en el tipo penal de Estupro, sin embargo nos parecen dos temas muy importantes para la victimología y el objetivo de este estudio, por tales circunstancias, hablaremos de estos dos elementos de gran interés.

González de la Vega dice: "La castidad es una virtud relativa a la conducta externa del ser humano, que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita" Este autor a su vez cita a Demetrio Sodi y él manifiesta "La castidad consiste en la abstención de los placeres ilícitos. La castidad en las vírgenes, dice San Ambrosio no es sino la integridad pura de todo contacto, es la dignidad virginal y la defensa de la fornicación. La castidad puede ser de tres clases. Virginal, Viudal y Conyugal. La primera ya se sabe lo que es. La segunda consiste en la completa abstinencia de placeres sexuales después de la muerte del consorte y a esta clase pertenecen aquellas personas solteras, que, habiendo tenido un desliz, pasan el resto de su vida honestamente. La tercera consiste en la absoluta abstención de placeres carnales fuera del matrimonio. No se debe confundir

la castidad absoluta con la continencia; la primera es una - virtud moral que prescribe reglas al uso de los placeres; o como dice Santo tomás: Es una virtud por la cual reprimimos la concupiscencia de la carne por el Gobierno de la Nación.

La continencia es otra virtud que prohíbe absolutamente el uso de los placeres de la carne. La Ley Penal al referirse a la castidad no exige la continencia; habla en -- términos generales y puede aún comprender a las mujeres casadas, las que propiamente, no pueden ser esturpradas, porque - la cópula que tengan con quien no sea su marido, constituye el delito de adulterio". (28)

La castidad en las mujeres solteras, muchas veces lleva consigo a la virginidad que es la inexistencia de contacto carnal, sin embargo, no se requiere para el Estupro que la mujer sea virgen, por lo tanto lo que se busca es la - castidad (abstención de placeres ilícitos); dentro de esta categoría, se encuentran las mujeres que pudieron haber tenido un desliz, pero conservan su castidad, sin embargo, también puede tratarse de mujeres violadas que se abstienen de mantener relaciones sexuales ilícitas. La castidad en las viudas, --- mujeres divorciadas o a quienes se les anuló su matrimonio, - fructifica pocas veces, pues en esa categoría, las mujeres - es muy difícil que se dejen engañar, por lo que respecta a --

las mujeres casadas, es aún más difícil que sean estupradas-ya que al mantener relaciones con otra persona que no sea -su pareja, se configura el delito de adulterio y no el de --Estupro.

La honestidad para Jiménez Huerta, consiste "no -solo en la abstencion corporal de los placeres libidinosos,-sino en una correcta actitud moral y material en lo que se -relaciona con lo erótico".

Debiendo entender como la buena conducta sexual -que tiene una mujer, tanto moral como material.

Estos elementos deben ser valorados por el Legis-lador para la buena intepretación del Estupro, de acuerdo al medio y tiempos en que se desenvuelven ambos sujetos (Pasivo y Activo).

Sin embargo como lo mencionamos anteriormente,el-Legislador suprimió los elementos de honestidad y castidad -que en un momento dado pueden ser clave para desentrañar su-puestas victimizaciones, en donde la víctima pueda haber te-nido algún tipo de participación en el ilícito.

El Legislador eliminó del tipo penal de Estupro -

la castidad y honestidad, para evitar el cuestionamiento de la vida y costumbres de la víctima, pero para la victimología, estos elementos nos llevarán a conocer realmente la actitud que tomó, ante este tipo de delitos y conocer su conciencia o el posible interés por participar en la conducta antisocial.

"Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los elementos del delito de Estupro son: a).- Tener cópula con una persona; b).- Menor de dieciocho años y mayor de doce; c).- Casta y honesta y d).- Obteniendo su consentimiento por medio de engaño. (29)

a).- Tener cópula con una persona.

El Código de México, utiliza la palabra "cópula" para referirse a la conducta ejecutiva del Estupro.

(29) Semanario Judicial de la Federación, CVII, P. 563, Cfr., Además CXI, P. 1796; CIII.

Copular, según el Diccionario de la Lengua, significa "juntar o unir una cosa con otra". Y en su aceptación trascendente en el delito en estudio, "unirse o juntarse carnalmente". Esta unión o ayuntamiento carnal ha de tener sin embargo, un sentido más profundo pues se encuentra insito en concepto de idea de acceso o penetración que simultáneamente origina un momentáneo acoplamiento anatómico.

La cópula carnal anatómicamente puede ser de dos formas, una propia que es por la vía vaginal y la otra que es la impropia, anormal o sucedánea que puede ser anal u oral.

La cópula existe en el mismo instante en que se introduce el miembro viril en la abertura vulvar, anal o bucal, aunque el acto se interrumpa intencionalmente.

b).- Menor de dieciocho y mayor de doce.

La tutela penal se limita a mujeres muy jóvenes, - es decir, ha de ser una mujer menor de dieciocho años; al respecto González de la Vega, ha opinado que: "el consentimiento que otorgue está viciado de origen tanto por la minoridad de la mujer estuprada que le impide darse cuenta exacta de los posibles resultados dañosos de su aceptación, como por el dolo

viciador del consentimiento que entrañan los maliciosos procedimientos empleados por el varón responsable. Extender la -- protección a las mujeres plenamente adultas por actos sexuales no violentos y aceptados por ella, sería invadir peligrosamente problemas que más bien conciernen a la pura esfera de la - moral individual o de la libertad sexual. (30).

Como ya lo ha mencionado González de la Vega, este delito se limita a mujeres menores de edad, porque se piensa-- que son susceptibles de engaño y por juzgarse un peligro co-- rrupto la prematura práctica sexual ilícita.

Y por tanto, no se considera como delito de Estupro cuando esta limitada la condición personal del sujeto pasivo, es decir, que sea mayor de dieciocho años.

A falta de acta de nacimiento, se puede comprobar-- la minoría de edad principalmente por el espacio y desarrollo general de la ofendida y prácticamente por la ausencia de --- las terceras gruesas molares.

(30) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, El Código Penal comentado, Ed. Porrúa, México 1992, P. 484.

c).- Casta y Honesta.

Hacemos notar que nuestro Código Penal no tutela la virginidad como el Código Español, sino la castidad y --- honestidad, de tal manera que una mujer virgen no casta, que haya practicado anteriormente actos sexuales contra natura, - no puede sufrir Estupro; en cambio una desflorada con vida - posterior casta, si puede ser sujeto pasivo del delito. La - castidad se presupone en una virtud relativa a la conducta - exterior del ser humano, que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita. La honestidad, no so- lo consiste en la abstención corporal de placeres libidino-- sos ilícitos sino también en la correcta actividad moral y - material en todo lo relacionado con lo erótico, es decir, en su correcta conducta erótico sexual.

La castidad y la honestidad han de acreditarse en el proceso, dadas sus naturalezas de elementos del tipo pe-- nal. Valedera es cualquier clase de Pruebas idóneas.

Y al respecto adquiere una especial trascendencia la Prueba Presuncional, construída con base en los antece--- dentes familiares y personales de la mujer que se dice estu- prada, sus costumbres y vida social, sus anteriores relacio- nes amorosas y la índole, duración y seriedad de las mantenio

das con el sujeto activo.

d).- Consentimiento obtenido por medio de engaño.

El consentimiento ha de entenderse como hecho natural, y nunca en su significación o valor jurídico. No es preciso que sea expresado verbalmente, sino que puede manifestarse por un comportamiento tanto activo, como inherente o permisivo.

El engaño se refiere a falsas promesas, generalmente de matrimonio, mentira o falacia, lo que produce a la mayor un estado de confusión que lo lleva a acceder a las pretensiones eróticas.

b).- Elementos.

Elementos de Tipo:

a).- Objetivos.- Para Manfredini, el elemento objetivos es "La conjunción carnal no es solamente la unión de los sexos, sino también el acoplamiento contra natura" (31).

(31).- MANFREDINI, Delitti , contra la moralista pública e il buon costume. Delitti contra la famiglia, P. 181, -- Milano, 1934.

Y Ure manifiesta que "se niega por algunos que, la vía anti-natural pueda dar lugar al delito de Estupro, fundándose los que así opinan en que la acepción de esa especie de relación sexual revela ausencia de honestidad en el sujeto pasivo"(32)

Hay algunas otras opiniones que consideran como - elementos objetivo la cópula anormal. Dentro de ellos Fontan Balestra, dice que "se pregunta Puglia si la conjunción carnal per anum es o no constitutiva del elemento materia de-- este delito, resolviéndose por la afirmativa" (33).

Antonio de P. Moreno, considera que "no existirá este elemento material del delito, cuando la cópula se consu me anormalmente en vasos no idóneos para el coito. (34).

El elemento objetivo consiste en la cópula normal, debemos insistir en que la conducta que realiza el sujeto -

(32).- Ure.- Los delitos de violación y Estupro, P. 69-70 ed Ideas, Buenos Aires, 1952.

(33) Fontan Balestra. Delitos Sexuales, P. 95 2a. ed. Buenos Aires.

(34) Delitos Sexuales, P. 110, 2a. ed. Buenos Aires 1953,- Derecho Penal, Parte Especial.

consiste en el ayuntamiento carnal, o sea la penetración completa o incompleta del órgano sexual del hombre en la zona - vulvar.

b).- Normativo.- La castidad y honestidad del sujeto pasivo.

c).- Bien Jurídico Tutelado.- Para resolver cuales es el bien jurídico que se protege, debemos observar que la tutela penal está dirigida a menores de dieciocho años.

Esto nos indica que la Ley señala un límite de -- edad para abarcar a todas aquellas mujeres que carecen de madurez de Juicio en lo sexual, con respecto a este elemento, - se estudiará detenidamente en el siguiente capítulo.

d).- En cuanto a su resultado.- Puede ser:

De mera conducta o formal, ya que el tipo se integra con una actividad, realización de la cópula, no requi--- riendo un resultado material.

Instantáneo, porque tan pronto se realiza la consumación, ésta se agota, desaparece.

De daño y no de peligro, porque lesiona el bien -

jurídico protegido por la Ley.

e).- Objeto material del delito.- Se constituye - en el sujeto pasivo, es decir en la mujer víctima de engaño, casta y honesta, menor de dieciocho años y mayor de doce -- años.

f).- Sujeto activo.- El hombre es el sujeto activo, pues la conducta prevista por el tipo puede ser llevada a cabo únicamente por aquél.

En cuanto a la calidad del sujeto activo, el Estupro es un delito común o indiferente, a virtud de que lo puede cometer cualquier hombre.

g).- Sujeto pasivo.- Soler dice que la víctima en el delito en estudio, a diferencia del delito de violación, debe ser la mujer. (35).

Dicho lo anterior, la calidad del sujeto pasivo - solo puede sustentarla una mujer, casta, honesta, mayor de - doce años y menor de dieciocho.

(35) SOLER SEBASTIAN, Derecho Penal argentino, III p. 353.- 3a. ed. Buenos Aires, 1956.

h).- Núcleo esencial del tipo.- Engañar.

i).- En cuanto a su conducta.- Es de acción, porque la realización de la cópula solamente puede llevarse a cabo activamente y no es forma omisiva. González Blanco estima que este delito se puede clasificar como delito de acción, ya que por su naturaleza no presenta la forma de omisión por omisión. (36).

j).- Culpabilidad.- el Estupro es un delito doloso, no admite su realización culposa que en este tipo el dolo se traduce por un querer (copular) y conocer (saber que es casta y honesta, menor de dieciocho años.

"El Doctor Celestino Porte Petit interpreta la culpabilidad como un querer la cópula por medio de seducción o engaño, medios que por su propia naturaleza evidencian que la única forma de culpabilidad es el dolo y precisamete el dolo directo, pues el sujeto quiere desde el inicio la conducta típica" (37).

(36) GONZALEZ BLANCO A. Delitos Sexuales en la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, P. 9 México 1974, -- 3a. Edición.

(37) PORTE PETIT Celestino, Derecho Penal, P. 5, 5a. ed. -- México 1985.

c).- Engaño como razón esencial para su Punición.

Engaño es "la maniobra que se realiza con el fin de que se crea lo que no es". El engaño, como medio para la ejecución del Estupro, consiste en los artificios realizados con la finalidad de obtener el ayuntamiento carnal.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que "el engaño es la tendenciosa actividad seguida por el Agente activo del delito, para alterar la verdad y producir en el Agente pasivo, un estado de error, confusión o equivocación, para lograr la pretensión erótica". (38).

Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha declarado - que existe el engaño, si el acusado como consecuencia de las dudas que tenía al respecto de la virginidad de la estuprada le propuso convencerse de ella, y por este medio obtuvo el consentimiento para la cópula puesto que tales actos revelan engaño, ya que gramaticalmente, engaño equivale a dar a la - mentira apariencia de verdad y es indudable, que se valió de un ardid, pues su finalidad fué satisfacer sus deseos carnales, si el acusado da palabra de casamiento a la ofendida, - sabiendo que no podía cumplirla por encontrarse ya casado, -

(38).- Semanario Juridical de la Federación, T. XCIII, P. - 2076.

existe engaño; a esto se puede agregar también las falsas -- promesas hechas por influyentes o que simula influencia a -- una joven, haciéndola creer en que obtendrá empleo o beneficio imaginarios, para lograr la entrega carnal.

Diversos autores han determinado que el engaño puede ser de índole sexual y otros tantos que el engaño puede ser de cualquier forma o naturaleza así tenemos que:

Groizard opina que "las dádivas, por importantes que sean, no son actos encaminados a vencer por medio de engaño la voluntad, sino para corromperla.

Puig Peña, expresa que "el engaño puede consistir en consideraciones de matiz extrasexual, como es el caso de que se consigue el yacimiento con una mujer honesta, por la promesa engañosa de posición no prometiéndole matrimonio - (39).

El hecho de que exista un engaño de naturaleza ex

(39) PUIG PEÑA, Derecho Penal, IV, P. 51, Cuarta ed. Madrid 1955.

trasexual, no implica que la menor deje de ser inmadura de -- juicio en lo sexual.

Finalmente, el engaño va a ser el elemento esen-- cial del delito de Estupro, claro está que se deben dar todos los demás elementos para que se pueda configurar el delito.

Es importante que se dé el engaño no solo porque así lo establece el Legislador, sino para que pueda ser castigado el sujeto activo de dicho delito, que a través de la realización de alguna actividad tendenciosa o por una serie de artificios, logra sus propósitos libidinosos, en donde -- la víctima se encuentra en un coeficiente psíquico en el que no alcanza a comprender las verdaderas intenciones del sujeto activo porque la envuelve con sus falsas promesas.

Por ello la fijación de la penalidad deberá ser de acuerdo a la naturaleza del engaño, sin rebasar los límites impuestos por el Código Penal para el Distrito Federal, establecidas en el artículo 262:

"Se le aplicará de tres meses a cuatro años de -- prisión".

GENERALIDADES DEL TIPO A ESTUDIAR

- a).- Bien Jurídico Tutelado.
- b).- Forma de Persecución.
- c).- Extinción de la Acción Penal
- d).- Reparación del Daño.

a).- Bien Jurídico Tutelado.

No hay duda de que en el Código Penal de 1871, el bien jurídico tutelado era la libertad sexual, pues aunque - el delito aparecía incluido en el título denominado "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres", la descripción típica del artículo 793 tanto en su forma como en su fondo, ponía en relieve que tutelaba un interés jurídico de naturaleza individual, como era el interés vital que la mujer honesta tenía en no ser burlada o engañada cuando prestaba su consentimiento para entregarse confiadamente al hombre que amaba. Cuando su voluntad fuere obtenida mediante artificios y mañosos engaños, su consentimiento era inválido y su voluntad de determinación quedaba sustancialmente lesionada. No desvirtuaba, sino que -- configuraba lo expuesto, la circunstancia de que este aspec-

to de la tutela de la libertad sexual, sólo abarcase a la --
 'mujer casta y honesta", habida cuenta de que la que no ---
 lo fuere, era ajena a las seducciones y engaños amorios y,
 por tanto, no necesitaba la protección penal, otorgársela --
 tanto hubiere sido como hacer de la Ley la gran celestina de
 sus carnales enredos y negocios.

En el Código Penal vigente no experimenta la cues-
 tión variación alguna. Pues aunque a prima facie pudiera ar-
 güirse que el límite de dieciocho años establecido en el ar-
 tículo 262, para que la mujer sea sujeto pasivo, entroniza -
 un elemento nuevo que puede fundamentar la diversa conclusión
 consistente en que lo que protege es la inexperiencia y la -
 inseguridad sexual de las mujeres menores de la edad indica-
 da, esta argumentación no tiene solidez, pues para que la tu-
 viere, sería preciso que bastase para integrar el delito que
 la mujer fuere menor de dieciocho años; pero como se exige,-
 además, que el consentimiento se hubiere obtenido por medio-
 de la seducción o engaño, obvio es que lo que en verdad, se-
 protege, es la libertad sexual, la cual es lesionada cuando-
 el consentimiento ha sido obtenido mediante arteros, mañosos
 o persuasivos engaños.

No podemos silenciar, sin embargo, que ésta no es
 la opinión dominante en nuestros penalistas. González de la-

Vega afirma: "en este delito el bien jurídico objeto de la protección penal, es concerniente a la seguridad sexual de las mujeres honestas, contra el ayuntamiento sexual obtenido abusando de su inexperiencia (principio de la relativa intangibilidad sexual para las mujeres jóvenes). La tutela penal en el Estupro se establece por el interés individual, familiar y colectivo en la conservación de las buenas costumbres" (40). Con el anterior criterio coincide González Blanco, en cuanto estima que "el bien jurídico tutelado por nuestra Ley Penal, no puede ser otro que la seguridad sexual, ya que la represión trata de proteger la inexperiencia de la mujer que no ha logrado el desarrollo completo de su capacidad volitiva, de acuerdo con la presunción que se establece al fijar la edad máxima para considerarla como sujeto pasivo". (41).

Por las razones anteriormente expuestas, negamos que la objetividad jurídica tutelada sea la seguridad sexual y la inexperiencia de la mujer, pues para ello sería necesario que cualquier copulación con mujer casta y honesta menor de dieciocho años integrase ya de por sí el delito; pero como se exige, además que ésta hubiese otorgado su consentimiento y que éste carezca de valor por haberse obtenido mediante

(40) Jiménez, Huerta Mariano, Derecho Penal, ex. P. 229

(41) Idem, P. 230

seducción o engaño, la ratio de la tutela penal descansa en la ausencia de su consentimiento libre. El que se exija -- que la mujer sea casta y honesta y menor de dieciocho años, no puede ser seducida o engañada, y por ende, su consentimiento resulta presuntivamente válido. Por su parte, también Carrancá y Trujillo (42), considera que el objeto -- jurídico en el delito de Estupro "es la libertad sexual de la mujer".

b).- Forma de persecución.

El Código Penal de 1871, no contenía disposición alguna respecto a la querrela.

El proyecto de reformas al Código antes mencionado, en el artículo 794 bis 2, establece que "no se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, y a falta de estos, de sus abuelos, hermanos o tutor"; diciéndose en la Exposición de Motivos: -- "En el Código Penal no se encuentra disposición para que el delito de Estupro no se castigue de oficio, sino sólo por querrela de parte, no obstante que los motivos que hay en los demás delitos de querrela necesaria, y muy especialmente en el de rapto, concurren en el Estupro. Esa omisión no puede atribuirse a olvido del Sr. Martínez de Castro, porque

es notorio que sus conocimientos eran demasiado profundos -- para incurrir en omisiones de esa naturaleza, debiéndose -- pensar que más bien desapareció, al ponerse en limpio el -- Código o al imprimirlo, el artículo en que se contuviera el precepto relativo. Ese vacío fué llenado desde 1880 por el Código de Procedimientos Penales, que en su artículo 36 dispuso que, además de los otros delitos para los que la establece expresamente el Código Penal, deberfa exigirse la querella en el caso de Estupro, teniéndose como parte legítima para presentarla a cualquiera de las personas autorizadas -- para hacerlo, tratándose de raptó, conforme al Art. 814 del Código Penal. El Código de Procedimientos Penales de 1896, repitió el mismo precepto, aunque a nuestro juicio en for--ma mucho menos correcta, y el Federal de Procedimientos Pe--nales de 1908, también enumera el Estupro entre los delitos de querella necesaria (Art. 88, Fracción I). De acuerdo -- con las ideas expuestas en los números 605, 630 a 632 y 721 a 726, la Comisión propone que el requisito de querella contínúe siendo materia del Código Penal y que se deroguen y -- retiren de los Códigos de Procedimientos todas las disposi--ciones relativas a ella, para evitar las contradicciones e--inconsecuencias que en la actualidad resultan por estar tratada la materia en diversas leyes, lo que necesariamente daña la unida. Por lo mismo, en el Proyecto se hace figurar-- el artículo 794 bis 2, en que se exige para proceder contra

el estupro que haya querrela y se determinan las personas autorizadas para presentarla, punto este último respecto del cual se adoptan las disposiciones del artículo 814, suprimiendo la mención del marido, en razón de no ser legalmente posible el Estupro de mujer casada".

El Código Penal de 1929, para el Distrito Federal y Territorios Federales, dispone, en el artículo 859 que "no se procederá contra el estupro sino por queja de la menor ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo".

En fin, el Código Penal de 1931, en el artículo 263, determina que "no se procederá contra el estupro sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo" (43)

De acuerdo con el artículo 263, fracción I, del Código de Procedimientos Penales, solo podrá perseguirse el-

(43) Porte, Petit Celestino, Ensayo Dogmático sobre el delito de Estupro, P. 59

delito de Estupro, a petición de la parte ofendida, y una -- vez recibida la querrela y antes de practicar las primeras - diligencias, el agente que las reciba, según lo mandado por el artículo 275, del ordenamiento mencionado, tendrá la obligación de hacer saber al querellante las sanciones en que incurre si se produce con falsedad, de asentar los datos generales para la identificación de la persona querellante, entre los cuales se contará en todo caso la impresión de las hue-- llas digitales al pie del escrito que se presentare y comprobar la personalidad del querellante en los términos establecidos por el artículo 264 (44).

A su vez, el artículo 276 del mismo cuerpo de - leyes, dispone que cuando el querellante no sepa escribir, o por cualquier motivo no formule su querrela por escrito, el funcionario ante quien se queje tendrá la obligación de le-- vantar el acta correspondiente, que comprenderá, además de - los hechos motivo de la queja, los requisitos y datos a que-- se refiere el artículo anterior.

Ahora bien, sucede a menudo que las personas -- que tienen el derecho de querrellarse, no lo hagan, quedando-- el delincuente libre de toda acción penal en su contra, re--

sultando como advierte Ure, que "la consecuencia inmediata -- de no ejercer la instancia privada, ocultando el atentado -- sexual, es la impunidad del delincuente, consecuencia realmente grave frente a los interesados de la defensa social, -- pero halla fundamento en otro interés que, en el balanceo -- de ambos, se ha estimado más valioso; evitar la publicidad, -- que apareja toda investigación judicial, de la deshonra de -- la víctima que suele alcanzar también al núcleo familiar res -- tringido y que, sin quererlo, añadiría una nueva lesión para -- la agraviada, agravándose con la difusión el grave daño que -- los atentados de esta naturaleza ocasionan a la honra de -- quien los sufre, y por eso el Estado libra el punto al arbitrio del interesado, que tiene el derecho de guardar oculta -- la ofensa inferida a su honor sexual o de hacerla pública".

c). Extinción de la Acción Penal.

El Párrafo último del propio artículo 263, est -- blecía una causa específica de extinción de la acción penal, -- pues preceptuaba que "... cuando el delincuente se case con -- la estuprada, cesará toda acción para perseguirlo". Esta -- disposición no puede entenderse en el sentido de que si la -- estuprada se niega a casarse con el estuprador que está dis -- puesto a contraer matrimonio, se extinga la acción para per -- seguirlo, pues el matrimonio posterior tan solo implica un --

signo aparente e inequívoco de que la ofendida otorgó el --
perdón o el consentimiento para la extinción de la acción -
penal, lo cual es potestativo en la víctima. Dada la natu-
raleza especial del párrafo in fine del artículo 263, con--
cluimos que en cualquier momento antes de dictarse sentencia
en que se contraiga dicho matrimonio, se extingue la acción
penal, aún en el caso en que fuere contraído después de for-
mularse conclusiones por el Ministerio Público, pues por ra
zones de especialidad, queda aquí derogado el requisito es-
tablecido en la fracción II del artículo 93 para que el per
dón o el consentimiento del ofendido extinga la acción pe--
nal.

La Acción penal se extingue no sólo en referen-
cia al autor, sino también en orden a los copartícipes, pues
aunque el artículo 263 no lo manifiesta en forma explícita,
es indudable que su voluntad discurre por esta vía. La ---
frase "... cesará toda acción para perseguirlo" no puede -
tener otro sentido que el de extinguir la acción que del --
hecho pudiera deducirse contra cualquier partícipe. (45).

Ahora bien, la cesación de la acción para per-

(45) Jiménez, Huerta Mariano, Derecho Penal Mex. P. 250

seguir al delincuente ¿ constituye una excusa absolutoria - (aspecto negativo de la punibilidad), o bien, extinción de la acción penal?

Estamos frente a una excusa absolutoria cuando hay una conducta, típica, antijurídica, imputable, culpable pero no punible por motivos de política criminal, lo cual - quiere decir que este aspecto negativo de la punibilidad -- tiene que concurrir, en su caso, tan pronto como se realiza el tipo; en tanto que la declaración legal de que cesará toda acción para perseguir al delincuente atiende a una conducta posterior, consistente en el matrimonio, originándose -- una 'extinción de la acción penal". Así lo estima Villalobos cuando dice que "parece tratarse de una forma de extinción de la acción penal y no de una excusa" (46).

Otra cuestión importante es resolver si el beneficio otorgado al "delincuente" se extiende a los demás - acusados.

Así vemos que la extinción del derecho de acción penal se funda en el perdón de la ofendida, por tra--

tarse de un delito de querrela necesaria (Art. 93).

d).- Reparación del Daño.

La reparación del daño en el delito de Estupro se rige por normas especiales que derogan las generales contenidas en los artículos 30, 31 y 32 y demás pertenecientes del Código Penal, pues al respecto estatuye el artículo 276 bis, que "La reparación del daño en los casos de Estupro, - comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, - si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos - que la Ley Civil fija para los casos de divorcio." La plu--ral mención hecha en el artículo " a los hijos" sólo - puede entenderse en referencia los cuates o triates concebidos por el reo en ocasión de su delito.

Conforme a los preceptos del Ordenamiento Ci---vilístico, el Juez señalará los alimentos que deban darse a la mujer o a los hijos (artículo 282, fracción III, del Có--digo Civil) y por cuanto se relaciona con su cuantía, los - alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del -- que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos -- (artículo 3331 del Código Civil) y comprenderán la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enferme

dad; y respecto a los hijos, además, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales (Artículo 308, del Código civil). - Es evidente que el condenado a pagar los alimentos no podrá pretender que la mujer estuprada se incorpore a su familia (artículo 310, del Código Civil). (47)

POSIBLE DEROGACION DEL TIPO A ESTUDIAR

- a).- Su situación anacrónica
- b).- Su falta de operabilidad.
- c).- Razones Jurídicas, Culturales, Económicas y Sociales.

a).- Su situación anacrónica.

Anacrónica: error que consiste en situar un --
hecho en un tiempo distinto de aquel en que ocurrió.

Cosa no conforme a las costumbres de una época

De acuerdo con este concepto que establece la-
ANACRONIA, y con el tipo del Estupro el cual se señala en -
el artículo 262, del Código Penal y que a su letra dice:

"Al que tenga cópula con persona mayor de doce
años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por
medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años
de prisión".¹

Hoy en día al realizar una comparación sobre lo

(1) Leyes y Códigos de México, Código penal de 1993 para el
Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1993, P. 98

que este precepto (art. 262) establece y la realidad que a nivel mundial se vive de la cual forma parte nuestro País; el presente precepto, dadas las diversas circunstancias económicas, políticas, sociales y culturales de la vida moderna ha perdido su esencia, al pretender tutelar la libertad sexual de la menor de edad. Razón por la cual en nuestros tiempos dicho precepto no es aplicable, siendo inoperable.

b).- Su falta de Operabilidad.

Como ya se dijo antes, el delito de Estupro se ha vuelto caduco al pasar el tiempo, esto debido a las nuevas ideas que día a día surgen, como secuencia de nuevas formas de vida a las cuales debe adaptarse el Derecho, sobre todo el Derecho Penal, por ser el encargado de tutelar y vigilar los bienes jurídicos más importantes de las personas.

Aunque si bien es cierto que en el delito de Estupro el Derecho Penal se encarga de proteger o tutelar la libertad sexual, este al pasar el tiempo se ha vuelto inhoperantes, porque al ser víctima de la modernidad, los requisitos que el Legislador exige para que dicho delito se configure hoy en día, son inoperantes, por ejemplo:

El precepto señala al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento, por medio de engaño, se le aplicarán de --- tres meses a cuatro años de prisión.

En la actualidad el elemento:

Obteniendo su consentimiento por medio de engaño es radical y totalmente inoperante, ya que en el presente, el engaño y en el delito de Estupro, deja de tener la importancia que tenía en el pasado, pues si bien es cierto que aún cuando la menor de dieciocho años y mayor de doce es engañada más de las veces por la promesa de matrimonio, que por las de otro carácter, también lo es que dichas mujeres se encuentran condicionadas por el medio social en que se desarrollan a no prestar atención a ese engaño por estar sobradamente avisadas o sobre situaciones similares, por lo tanto, si dan su consentimiento, es para realizar la cópula sin estar esperanzadas a que se cumpla con el matrimonio.

d).- Razones Jurídicas, Culturales, Económicas y Sociales para su posible derogación.

Debido a la inoperabilidad que el delito de -- Estupro ha adquirido con el tiempo, existen una serie de ra

zones que deberán de ser tomadas en cuenta por el Legislador para derogar el artículo 262, ya que a la fecha se ha convertido prácticamente en letra muerta para el Derecho.

Razones Jurídicas:

Dentro de las razones jurídicas a saber tenemos:

Si el Derecho Penal tiene como finalidad inmediata la tutela y protección de los bienes y valores jurídicos más importantes de las personas, y también es cierto -- que el Derecho, debe ser ajustable a los cambios que en la sociedad se dan, para así cumplir con su función y en la -- actualidad está comprobado que el delito de Estupro ya no -- es funcionable en dicha Sociedad, por lo cual, sería factible su derogación.

Por otra parte, este precepto al seguir la Ley, sirve en muchos de los casos como materia de venganza, ya -- que debido a su existencia, la mujer ve en él una arma de -- venganza en muchas ocasiones, olvidándose de su verdadera -- esencia. Esta razón se funda en que si bien es cierto que -- en la actualidad es muy difícil que el engaño se dé como --

elemento esencial para la configuración de dicho delito, al subsistir presenta una arma de venganza para la mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, debido a que la ausencia de engaño en la práctica es muy difícil de probar, puesto-- que para acreditar el engaño, basta que la menor ofendida exprese, que se le prometió matrimonio antes de llevar a cabo la cópula y que no se le cumplió con el mismo, aunque el -- sujeto activo manifiesto que no es así.

Sírve de apoyo el objetivo del presente trabajo lo expuesto por el Maestro Raúl Carrancá Rivas, que a continuación expone:

"Ahora, en lo que corresponde al Estupro, me parece más grave el error del Legislador al suprimir el concepto de seducción. Para tratar de explicar con mayor --- amplitud esta idea, que trabajo en las notas anteriormente citadas, someto a la consideración de nuestros lectores el siguiente razonamiento. En primer lugar, ya sabe que es de explorada jurisprudencia, identificar el engaño con la falsa promesa de matrimonio, sin que se olvide, por supuesto, - que en la ontología jurídico-penal si se me permite el término -ocupan el mismo rango, como elementos normativos del tipo- o lo ocupaban- la seducción y el engaño, aunque siendo de naturaleza distinta. Pero en virtud de que el engaño

se interpreta con un dato objetivo, a saber, la falsa promesa de matrimonio, la seducción queda o quedaba allí como un elemento de importante fuerza intrínseca, subjetiva. Quiere decir, para probar la complejidad de la seducción, que se le puede confundir con la inducción, o si prefiere, con el hecho de inducir. Inducir es, como se sabe, instigar, -- persuadir, mover a uno. En otras palabras es ocasionar, -- causar. Bien, pero si se recuerda que seducir es engañar-- con arte y maña, persuadir suavemente al mal, cautivar el ánimo, se verá la diferencia, aunque pueda ser sutil, entre la seducción y la inducción. ¿Que es lo que hizo Don Miguel de Mañara, cuya vida licenciosa y posterior conversión al catolicismo lo han identificado con el Don Juan de Tirzo de Molina?, ¿Seducía o inducía a sus víctimas?. Yo pienso que, por lo menos en muchos casos, las inducía, las movía -- hacia él, pero sin emplear el arte y maña de la seducción -- Lo que pasa es que posiblemente el Legislador, no ha sabido ver la diferencia, de una sutileza muy especial entre ambos elementos normativos, cayendo entonces en la trampa -- que a mi ver demuestra insensibilidad en el análisis lógico de -- confundir la seducción con el engaño sobre todo con el engaño que equivale a la falsa promesa de matrimonio; y optando en consecuencia, por dejar en la nueva reforma nadamás el -- elemento normativo del engaño, pero sin distinguir que en -- la seducción la normatividad es mucho más de fondo que en --

el simple engaño identificable con la falsa promesa de matrimonio. ; Qué lástima que el Legislador o el autor de la reforma, no haya tenido la suficiente sensibilidad en la inteligencia, que allí también se la tiene, para apreciar dicho elemento cultural -el de la seducción- de honda proyectoria en el ánimo de los sucesores de don Miguel de Mañara.

"Y de he agregar esto. Con el nuevo tipo penal imperfecto del artículo 262, que prescinde de uno de los -- elementos normativos fundamentales, el medio operatorio se reduce al engaño, nadamás al engaño objetivo, a la falacia, abandonando otros aspectos de la conducta que lo diga o no la Ley, harán acto de presencia por impostergable imperativo de la naturaleza humana y en especial, de aquella del -- Don Juan tan dado a las delicadezas y minucias del alma, -- que con mucha frecuencia ignora el legislador o el reformador que pretende constreñir una conducta rica, riquísima en matices, al cause raquíptico de una Ley rígida y sin verdadera resonancia.

"Pero algo más. La Ley derogada decía "seducción o engaño", poniendo entre ambos elementos normativos -- del tipo, como se ve, la conjunción disyuntiva "o", lo que significa que al no darse el uno se podría dar el otro. -- Había allí, en realidad, dos posibilidades. Hoy el texto --

vigente solo se reduce a una; es decir, que sino hay engaño y aunque el sujeto activo haya empleado la seducción, no se le podrá considerar culpable. En otros términos, su conducta no será típica incluso en el caso en que de hecho hubiese violado a la menor; salvo que se pretenda incrustar el concepto de la seducción en el elemento normativo del engaño, lo que a todas luces es absurdo mayúsculo.

Ahora bien, hasta en la zona de otros meridianos del espíritu, como el Anglosajón o el Europeo Nórdico, -- la seducción es un elemento en la conducta tanto del estuproador como del violar, ya que quien estupro viola en rigor a un menor de edad. ¿ No acaso Kierkegaard, en su notable -- Diario de un seductor (¡Lo que pasa es que hay que leerlo) -- incluye precisamente la seducción en las maniobras del conquistador de mujeres?. Y en lo que toca a lo nuestro, o sea a la cultura que nos pertenece, no el teatro de Calderón -- cuando de burladores de mujeres se trata, incluye igualmente la seducción? ¿ Y no lo hace Cervantes? ¿ Y Lope de Vega, incomparable conocedor del alma humana, no penetra en esos rincones de la conciencia en que la seducción anida? Y así se puede ofrecer muchos ejemplos más Don Ramón del Valle Inclán, en sus Sonatas, hace lo mismo: ¡Que duda cabe, el -- Marqués de Bradomín, si se me permite el término es un espléndido seductor!. Por cierto, Azorín y Gregorio Mañón, --

que estudiaron la personalidad del Don Juan, llegan a idéntica conclusión. Pero esto, no lo comprende a quienes se encasillan en una dogmática rígida, helada que traiciona al humanismo jurídico y se vuelve suma de incultura por más -- técnica que pregone" . (48)

"Ha hecho pedazos la tradición normativa y cultural del artículo 262 ; En una absurda reforma, que se remonta al año del 85, le quitaron el elemento normativo de la seducción. Ahora suprimen los elementos normativos, de valoración cultura, a cargo del juez, de la castidad y de la honestidad. ¿ Que bien se ve que este texto, fué reformado por algunos legisladores con enormes prejuicios morales y sexuales, o mejor dicho, amorales y de sexualidad torcida! Si ya quitarle la seducción fué un verdadero atentado al tipo penal, ahora dicho atentado se confirma y agrava con una barbaridad aún mayor.

"Pero la imaginación del Legislador no tiene -- límites, sobre todo cuando desconoce los fundamentos del -- Derecho Penal. En el texto original del Código del 31, el sujeto pasivo lo era la mujer. Hoy la nueva Ley, se refie

(48) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1988, 16a. Edición. P. 655

re exclusivamente a una persona. De golpe se ha querido -- desprender el nuevo tipo de su tradición milenaria. El Estupro, en Derecho, siempre ha sido el acceso carnal del hombre con una doncella, logrado con abuso de confianza o engaño - abuso que se ha identificado, y para mejorar el concepto, con la seducción- También se han entendido como Estu---pro, sobre todo en la legislación española y por equiparación legal, algunos casos de incesto. Por extensión, así-- mismo, se ha visto como Estupro, el coito con soltera núbil o con viuda, pero logrado sin el libre consentimiento de una y otra. En rigor esta interpretación extensiva, no muy clara, se ha atendido exclusivamente a un sujeto pasivo calificado más allá del requisito de ser mujer; sin mirar más a fondo de las circunstancias del hecho y de la culpabilidad. La tradición jurídica española, recogiendo las ideas precedentes, entiende por Estupro stricto sensu, y prescindiendo de la calificación del sujeto pasivo en los términos arriba indicados, al acceso carnal con una doncella, concedido por la seducción; no obstante, en la mayoría de los casos, no se exige el requisito de la doncelles, bastando con que la estuprada tenga buena fama, sea soltera o viuda. Pero eso -- sí, que sea mujer.

En suma, ¿ De donde se ha sacado el desatino - de que un hombre pueda también ser estuprado? (49)

" Desde el punto de vista sexual, castidad es - tanto como pureza. Se le identifica por ello con la virginidad, aunque no es ésta por lo general otra cosa que el signo-externo que la acredita, pudiéndolo no existir virginidad y - sí castidad, o bien lo contrario; ejemplos de lo primero, -- cuando el desgarramiento del himen se ha producido por un -- accidente o por una violación o por una intervención quirúrgica necesaria, etc., o bien tratándose de la mujer casada - cuyo acceso carnal marital sea conforme a las prácticas natu- rales; y ejemplo de lo segundo, la prostituta que está dota- da por la naturaleza de 'himen complaciente". En la mujer-- soltera o viuda, la castidad existe cuando hay abstinencia - de acceso carnal con varón o de prácticas eróticosexuales con varón o con mujer.

"El elemento castidad", es normativo, de valora ción cultura, y por ello corresponde al Juez apreciarlo, en- uso de su facultad de interpretación. Califica al sujeto - pasivo y la prueba de que éste es una persona casta opera - juris tantum en su favor por presunción humana, como se pre- sume que una persona no es digna de fe si ello no se probare; porque lo que requiere una prueba articulada por los medios - legales es que en la especie la persona no es casta.

"Desde el punto de vista sexual la honestidad -

es el recato o moderación en la conducta que se lleva con -- personas del sexto distinto. El signo externo con que se le distingue, lo constituye las palabras, ademanes y gestos, -- aficiones y costumbres sociales, afinidades y simpatías, etc. todo lo cual es valorado socialmente a través de un concepto público. Mientras la castidad atiende al ser, la honestidad -- al parecer. Por ello mismo constituye también un elemento -- normativo de valoración cultural, que está caracterizado por su extremo relativismo con que lo que bien parece en un cierto medio cultural no lo parece en otro. Al Juez corresponde la valoración de este elemento" (50).

Por lo que hace a las razones culturales, económic^o micas y sociales, tenemos que:

Actualmente la mujer tiene acceso a la internación en materia de educación sexual, desde la educación primaria y secundaria más aparte, existe un constante bombardeo por parte de los medios de comunicación, que por otro lado -- han contribuido psicológicamente en la mujer para que desde temprana edad despierte prematuramente en lo referente a la sexualidad y tenga al respecto conocimiento:

La condiciones Socioculturales, imperantes en -- México, actualmente permite a la mujer mexicana, se encuen--

tre en condiciones de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales.

Con respecto al tema principal que sustenta el presente trabajo, motivo por el cual propongo el tipo siguiente para ser tomado en cuenta.

Al que abusando de la confianza que tácita o expresamente le fuere brindada, tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciseis años, sin que medie para ello violencia física o moral, se le aplicará de tres meses a --- cuatro años de prisión.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El tipo de Estupro previsto en el Código Penal Federal tiene el error de no señalar el concepto de -- cópula que debe entender el interprete.

SEGUNDA.- La forma de reparar el daño establecida por el legislador para los casos de Estupro le pide siendo - hombre, el sujeto pasivo del delito se resarza la consecuencia que produce el ataque al bien jurídico tutelado.

TERCERA.- El requisito de procedibilidad establece para la persecución del delito es inadecuada pues no es congruente con la importancia que reviste el bien jurídico tutelado, en todo caso , debiera, el delito de Estupro; perseguir se de oficio.

CUARTA.- La forma en que esta prevista la reparación del daño para el delito de Estupro resulta absurda al - establecer pago de alimentos a la mujer, en todo caso quien tiene derecho a ellos es el producto de la concepción, en -- forma indiscutible.

QUINTA.- El modo comisivo, engaño, a que se refiere el tipo en estudio, es inoperante y en todo caso la seduc

ción que fué eliminada como forma comisiva, tenía más operabilidad, pues denota en si mismo, un despliegue de peligrosidad digna de ser sancionada, en cambio el engaño por verse limitado a la sola hipótesis de la promesa matrimonial, hace imposible la configuración del tipo penal y por ende su sanción.

SEXTA.- En algunos casos, vista la forma establecida por el legislador para la reparación del daño, se puede convertir el tipo de Estupro en un lucrativo negocio que permita a la mujer estuprada la solución de por vida, de sus problemas económicos.

SEPTIMA.- Por lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 263, del Código Penal en vigor, que establece -- que cesará toda acción para perseguir el delito, cuando el -- delincuente se case con la mujer ofendida, faltaría establecer de igual circunstancia para el caso de que la delincuente se case con el hombre ofendido, sin embargo, el hecho de que se establezca esta causa estimativa de la acción penal, -- implica una burla a la sociedad, quien espera que se casti-- gue y no se le premie al infractor de la norma penal.

OCTAVA.- El tipo de Estupro previsto en el Código Penal en vigor para el Distrito Federal, debe despenalizarse

derogando el artículo que lo establece, por las razones expuestas en el cuerpo de la Tesis y en este apartado de conclusiones.

NOVENA.- En debida congruencia con el cuerpo de la Tesis, propongo un nuevo tipo penal, que sería el siguiente -- "Al que abusando de la confianza que tácita o expresamente le fuere brindada, tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciseis años, sin que medie para ello violencia -- física o moral. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal y oral, independientemente de su sexo.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

B I B L I O G R A F I A

ZORITA Alfonso De, Los Señores de la Nueva España, México, sin fecha, P. 51.

Leyes y Decretos de México, Código Penal 1871- para el Distrito y Territorio Nacional de Baja California Talleres Gráficos de la Nación, México, 1871, P. 10 y 11

ZAMORA ROSAS Donato, Tesis sobre la Anticonstitucionalidad del delito de Estupro, México, 1990, P. 26

Leyes y Decretos de México, Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929, Talleres Gráficos de la nación, México, 1929, P. 192

Leyes y Códigos de México, Código Penal para el Distrito Federal, sia ed, Porrúa, México, 1993, P. 98

Leyes y Códigos de México, Código Penal para -
Estado de México, Porrúa, México, 1986, P. 109

Colección de Leyes Mexicanas, Códigos Penal y -
de Procedimientos Penales para el Estado libre y sobera-
no de Coahuila, Ed. Cajica, Coahuila, 1982, P. 166

Colección de Leyes Mexicanas, Nuevos Códigos -
Penal y Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano -
de Durango, Ed, Cajica, Durango, Dgo., 1983, P. 93

Colección de Leyes Mexicanas, Código Penal y -
de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Sobera-
no de Tabasco, 3a. Ed. Cajica, Villahermosa, 1985, P.164

Colección de Leyes Mexicanas, Código Penal y -
de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Sobera-
no de Tlaxcala, Cajica, Tlaxcala, 1980, P. 124

Leyes y Códigos de México, Código Penal para -
el Estado de San Luis Potosí, Porrúa, México, 1986, P.68

Colección de Leyes Mexicanas, Código Penal y -
de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Sobera-
no de Sonora, 4a. ed. Ed. Cajica, Hermosillo, Sonora --
1984, P. 92.

PORTE PETIT Celestino, Ensayo Dogmático Sobre
el Delito de Estupro, Ed. Jurídica Mexicana, México, - -
1972, P. 87

GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, El Código Penal
comentado, Editorial Porrúa, México 1992. P. 484.

MANFREDINI, Delitti contra la moralidad públi-
ca e ilboun costume, delitti contra la famiglia, P.181,-
Milano, 1934

URE, Los delitos de violación y Estupro, Edi-
torial P. 69-70. Ideas. Buenos Aires, 1952.

FONTAN BALESTRA Carlos, Delitos Sexuales, 2a.-
Edición. Buenos Aires, 1953. Derecho Penal. Parte Espe-
cial. P. 95-110.

SOLER SEBASTIAN, Derecho Penal Argentino, III,
3a. Ed., Buenos Aires, 1956. P. 353.

GONZALEZ BLANCO Alberto, Delitos Sexuales en-
la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, 3a. Edi-
ción, P. 90. México 1974.

PUIG PEÑA, Derecho Penal, IV, 4a. Ed., Edit.
Madrid, 1955. P. 51.

MARTINEZ ROARO Marcela, Delitos Sexuales, --
3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

CARRANCA y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS-
Raúl, Código Penal anotado, 12a. edición, Editorial --
Porrúa, S.A., México, 1986

GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal - Mexicano, 21a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1986

JIMENEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, tomo III. 3a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México - - 1985.

MAGGIORE GIUSEPPE, Derecho Penal, tomo II, -- Editorial Temis.- Bogota 1954.

VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, -- Parte General, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., Méxi- co 1983.

GARCIA MAYNES Eduardo, Introducción al Estu-- dio del Derecho, 36 ed. Editorial Porrúa, S.A., México- 1985.

Leyes y Códigos de México, Código Penal para- el Distrito Federal, colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994

Leyes y Códigos de México, Código de Procedi--
mientos Penales, Editorial Porrúa, México, D.F., 1994.

Leyes y Códigos de México, Constitución Polí-
tica de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa,
S.A., México 1994.